



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6275	14/07/2017
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
CREFI 2 - 98  
LISOL 1 - 746  
REMON 1 - 927  
RUNOR 1 - 1298

***Expansión de entidades financieras. Capitales mínimos de las entidades financieras. Efectivo mínimo. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Adecuaciones***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Sustituir la Sección 1. de las normas sobre "Expansión de entidades financieras" por lo siguiente:

"Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior.

1.1. Autorización para la instalación de sucursales.

1.1.1. Están autorizadas a instalar sucursales en el país las entidades financieras que, previamente, den cumplimiento a las exigencias de habilitación establecidas en el punto 1.5.1.

1.1.2. Las entidades financieras podrán instalar sucursales en el exterior, a cuyo fin deberán contar con la autorización previa del Directorio del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

A esos efectos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.1.2.1. Tener calificación 1, 2 o 3 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), en todos los siguientes aspectos:

- i) La entidad en su conjunto.
- ii) Sus sistemas informáticos.
- iii) La labor de los responsables de la evaluación de sus sistemas de control interno.

A las nuevas entidades financieras, mientras no cuenten con la mencionada calificación, no se les requerirá la presente condición.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 1.1.2.2. No registrar incumplimientos en la integración del capital mínimo que determinen impedimento para expandirse, conforme a las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.
- 1.1.2.3. No registrar incumplimientos en la integración de efectivo mínimo que determinen impedimento para expandirse, conforme a las normas sobre “Efectivo mínimo”.
- 1.1.2.4. No encontrarse sujetas a plan de regularización y saneamiento.
- 1.1.2.5. No registrar deuda por asistencia financiera del BCRA por iliquidez.
- 1.1.2.6. Haber presentado el “Régimen Informativo Plan de Negocios y Proyecciones e Informe de Autoevaluación del Capital” que resulte exigible.

## 1.2. Requisitos de las solicitudes de autorización de apertura de sucursales en el exterior.

Las solicitudes de autorización para la apertura de sucursales en el exterior deberán ser interpuestas mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras”, con las siguientes informaciones y documentación:

- 1.2.1. Régimen legal y normativo vigente del sistema financiero en el país en el cual se proyecta la apertura y el funcionamiento de la sucursal. Asimismo, se deberán enunciar las medidas adoptadas en materia de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de otras actividades ilícitas.
- 1.2.2. Fundamentos en que se basa la iniciativa e informaciones reunidas acerca de la conveniencia de establecer la sucursal en el exterior.
- 1.2.3. Estudios de factibilidad y encuestas practicadas, datos estadísticos, etc.
- 1.2.4. Plan de acción a desarrollar, con indicación de la operativa o actividades que se prevé realizar.
- 1.2.5. Esquema funcional, administrativo y técnico contable proyectado.
- 1.2.6. Antecedentes de las personas que serían responsables de la sucursal y cantidad estimada de personal a ocupar.
- 1.2.7. Capital inicial a asignar a la sucursal.
- 1.2.8. Estimación de las inversiones que demandará la puesta en marcha de la sucursal y de los gastos mensuales previstos para el primer año de funcionamiento.

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a las disposiciones precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

## 1.3. Resolución.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Directorio del BCRA resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización para la apertura de sucursales en el exterior.

A tal efecto, además de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 1.1.2. y 1.2., tendrá en cuenta las características de cada proyecto y ponderará aspectos tales como su consistencia con el plan de negocios presentado por la entidad de acuerdo con las condiciones vigentes en esa materia y en el cual deberá estar expresamente contemplada la apertura de la casa respectiva.

#### 1.4. Iniciación de actividades de sucursales en el exterior.

La entidad deberá habilitar la sucursal dentro del plazo de 12 meses, contado a partir de la fecha de la comunicación de su autorización.

El plazo dispuesto anteriormente podrá prorrogarse desde su fecha de vencimiento, por única vez, por un término máximo de 12 meses.

#### 1.5. Habilitación.

Las habilitaciones de las sucursales estarán sujetas al previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

##### 1.5.1. Sucursales en el país.

1.5.1.1. La iniciación de actividades deberá comunicarse mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” con una antelación no inferior a 30 días corridos a la fecha de la pertinente habilitación.

1.5.1.2. En el local donde funcionará la sucursal deberá observarse lo dispuesto en las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” y en las demás disposiciones legales vigentes, lo cual se informará con la integración del régimen informativo “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”.

1.5.1.3. Sucursales móviles. Adicionalmente:

- i) En el régimen citado en el punto 1.5.1.1. se deberá indicar las actividades que proyectan desarrollar y la sucursal, o en su caso, la casa central de la cual la sucursal móvil dependerá operativamente.
- ii) La atención en una localidad no podrá superar diez días en el mes o, de instalarse por temporada turística, los 120 días corridos.

##### 1.5.2. Sucursales en el exterior.

1.5.2.1. Obtenido el consentimiento de las autoridades del país de radicación de la sucursal, se deberá remitir copia de la documentación correspondiente.

1.5.2.2. La iniciación de actividades y el domicilio en que funcionará la sucursal deberán comunicarse mediante la integración del régimen informativo “Unida-



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

des de Servicios de las Entidades Financieras” con una antelación no inferior a 30 días corridos a la fecha de la pertinente habilitación.

1.5.2.3. Deberá mantenerse el cumplimiento de las condiciones básicas establecidas en el punto 1.1.2. En caso contrario, las actividades no podrán iniciarse.

1.6. Obligaciones de entidades financieras locales respecto de sus sucursales en el exterior.

1.6.1. Comunicaciones a efectuar.

Se deberá comunicar de inmediato a la SEFyC:

1.6.1.1. Cualquier medida que adopten las autoridades del país de radicación de la sucursal capaz de afectar su desenvolvimiento.

1.6.1.2. Cualquier modificación que se produzca respecto de las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 1.2.1., 1.2.5. y 1.2.6.

1.6.1.3. Los cambios de domicilio de la sucursal, los que sólo podrán tener lugar dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.

1.6.1.4. Las sanciones que sean impuestas a la sucursal por las distintas autoridades de control del país de radicación.

1.6.1.5. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la sucursal, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la SEFyC.

1.6.2. Gastos de supervisión.

Las entidades deberán afrontar los gastos que demande la realización de funciones de supervisión de sus sucursales, que lleve a cabo la SEFyC.

1.7. Traslado de sucursales en el país.

Las entidades financieras podrán trasladar sus sucursales en el país debiendo comunicarlo mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras”.

1.8. Cierre de sucursales.

Las entidades financieras podrán decidir el cierre de sus sucursales debiendo comunicarlo mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras”.

1.9. Plan de negocios.

De no encontrarse prevista la apertura de la respectiva sucursal en el plan de negocios presentado por la entidad financiera, la SEFyC solicitará su adecuación en el régimen in-



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

formativo pertinente.”

2. Sustituir el apartado b) del acápite ii) del punto 1.4.2.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras” por lo siguiente:

“b) Instalación de sucursales en el exterior.”

3. Sustituir el acápite ii) del punto 3.3.1. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por lo siguiente:

“ii) Instalación de sucursales en el exterior.”

4. Reemplazar el primer inciso del punto 1.4.1.2. de las normas sobre “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas” por lo siguiente:

“- la expansión de las actividades de entidades financieras y cambiarias (transformación en otra entidad financiera, instalación de sucursales en el exterior, incremento de su participación en otras entidades financieras del país o del exterior o instalación de oficinas de representación en el exterior –en cuanto corresponda–);”

5. Sustituir el punto 1.8.3. de las normas sobre “Asistencia financiera por iliquidez transitoria” por lo siguiente:

“1.8.3. Transformarse en otra entidad financiera, instalar sucursales en el exterior, incrementar la participación en entidades financieras del país o del exterior ni instalar oficinas de representación en el exterior.”

Por otra parte, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Expansión de entidades financieras”, “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Efectivo mínimo”, “Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas” y “Asistencia financiera por iliquidez transitoria”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



-Índice-

Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior.

- 1.1. Autorización para la instalación de sucursales.
- 1.2. Requisitos de las solicitudes de autorización de apertura de sucursales en el exterior.
- 1.3. Resolución.
- 1.4. Iniciación de actividades de sucursales en el exterior.
- 1.5. Habilitación.
- 1.6. Obligaciones de entidades financieras locales respecto de sus sucursales en el exterior.
- 1.7. Traslado de sucursales en el país.
- 1.8. Cierre de sucursales.
- 1.9. Plan de negocios.

Sección 2. Descentralización de actividades no vinculadas con clientes en el país y en el exterior.

- 2.1. Exigencia de comunicación previa.
- 2.2. Condiciones.
- 2.3. Requisitos de la comunicación.
- 2.4. Responsabilidades.

Sección 3. Puestos permanentes de promoción.

- 3.1. Exigencia de comunicación previa.
- 3.2. Actividades admitidas.
- 3.3. Requisitos de la comunicación.

Sección 4. Instalación de cajeros automáticos, de otros dispositivos de características similares y dependencias automatizadas.

- 4.1. Exigencia de comunicación previa.
- 4.2. Servicios admitidos.
- 4.3. Requisitos de la comunicación.
- 4.4. Otras disposiciones.
- 4.5. Dependencias automatizadas.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior.

### 1.1. Autorización para la instalación de sucursales.

- 1.1.1. Están autorizadas a instalar sucursales en el país las entidades financieras que, previamente, den cumplimiento a las exigencias de habilitación establecidas en el punto 1.5.1.
- 1.1.2. Las entidades financieras podrán instalar sucursales en el exterior, a cuyo fin deberán contar con la autorización previa del Directorio del Banco Central de la República Argentina (BCRA).

A esos efectos deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1.1.2.1. Tener calificación 1, 2 o 3 asignada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), en todos los siguientes aspectos:

- i) La entidad en su conjunto.

- ii) Sus sistemas informáticos.

- iii) La labor de los responsables de la evaluación de sus sistemas de control interno.

A las nuevas entidades financieras, mientras no cuenten con la mencionada calificación, no se les requerirá la presente condición.

- 1.1.2.2. No registrar incumplimientos en la integración del capital mínimo que determinen impedimento para expandirse, conforme a las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".
- 1.1.2.3. No registrar incumplimientos en la integración de efectivo mínimo que determinen impedimento para expandirse, conforme a las normas sobre "Efectivo mínimo".
- 1.1.2.4. No encontrarse sujetas a plan de regularización y saneamiento.
- 1.1.2.5. No registrar deuda por asistencia financiera del BCRA por iliquidez.
- 1.1.2.6. Haber presentado el "Régimen Informativo Plan de Negocios y Proyecciones e Informe de Autoevaluación del Capital" que resulte exigible.

### 1.2. Requisitos de las solicitudes de autorización de apertura de sucursales en el exterior.

Las solicitudes de autorización para la apertura de sucursales en el exterior deberán ser interpuestas mediante la integración del régimen informativo "Unidades de Servicios de las Entidades Financieras", con las siguientes informaciones y documentación:

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6275	Vigencia: 15/7/2017	Página 1
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior.

- 1.2.1. Régimen legal y normativo vigente del sistema financiero en el país en el cual se proyecta la apertura y el funcionamiento de la sucursal. Asimismo, se deberán enunciar las medidas adoptadas en materia de prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y de otras actividades ilícitas.
- 1.2.2. Fundamentos en que se basa la iniciativa e informaciones reunidas acerca de la conveniencia de establecer la sucursal en el exterior.
- 1.2.3. Estudios de factibilidad y encuestas practicadas, datos estadísticos, etc.
- 1.2.4. Plan de acción a desarrollar, con indicación de la operativa o actividades que se prevé realizar.
- 1.2.5. Esquema funcional, administrativo y técnico contable proyectado.
- 1.2.6. Antecedentes de las personas que serían responsables de la sucursal y cantidad estimada de personal a ocupar.
- 1.2.7. Capital inicial a asignar a la sucursal.
- 1.2.8. Estimación de las inversiones que demandará la puesta en marcha de la sucursal y de los gastos mensuales previstos para el primer año de funcionamiento.

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a las disposiciones precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.

### 1.3. Resolución.

El Directorio del BCRA resolverá sobre la oportunidad y conveniencia de acceder a los pedidos de autorización para la apertura de sucursales en el exterior.

A tal efecto, además de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los puntos 1.1.2. y 1.2., tendrá en cuenta las características de cada proyecto y ponderará aspectos tales como su consistencia con el plan de negocios presentado por la entidad de acuerdo con las condiciones vigentes en esa materia y en el cual deberá estar expresamente contemplada la apertura de la casa respectiva.

### 1.4. Iniciación de actividades de sucursales en el exterior.

La entidad deberá habilitar la sucursal dentro del plazo de 12 meses, contado a partir de la fecha de la comunicación de su autorización.

El plazo dispuesto anteriormente podrá prorrogarse desde su fecha de vencimiento, por única vez, por un término máximo de 12 meses.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6275	Vigencia: 15/7/2017	Página 2
--------------	-----------------------	------------------------	----------





B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior.

### 1.5. Habilitación.

Las habilitaciones de las sucursales estarán sujetas al previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

#### 1.5.1. Sucursales en el país.

1.5.1.1. La iniciación de actividades deberá comunicarse mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” con una antelación no inferior a 30 días corridos a la fecha de la pertinente habilitación.

1.5.1.2. En el local donde funcionará la sucursal deberá observarse lo dispuesto en las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” y en las demás disposiciones legales vigentes, lo cual se informará con la integración del régimen informativo “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”.

#### 1.5.1.3. Sucursales móviles. Adicionalmente:

i) En el régimen citado en el punto 1.5.1.1. se deberá indicar las actividades que proyectan desarrollar y la sucursal, o en su caso, la casa central de la cual la sucursal móvil dependerá operativamente.

ii) La atención en una localidad no podrá superar diez días en el mes o, de instalarse por temporada turística, los 120 días corridos.

#### 1.5.2. Sucursales en el exterior.

1.5.2.1. Obtenido el consentimiento de las autoridades del país de radicación de la sucursal, se deberá remitir copia de la documentación correspondiente.

1.5.2.2. La iniciación de actividades y el domicilio en que funcionará la sucursal deberán comunicarse mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” con una antelación no inferior a 30 días corridos a la fecha de la pertinente habilitación.

1.5.2.3. Deberá mantenerse el cumplimiento de las condiciones básicas establecidas en el punto 1.1.2. En caso contrario, las actividades no podrán iniciarse.

### 1.6. Obligaciones de entidades financieras locales respecto de sus sucursales en el exterior.

#### 1.6.1. Comunicaciones a efectuar.

Se deberá comunicar de inmediato a la SEFyC:

1.6.1.1. Cualquier medida que adopten las autoridades del país de radicación de la sucursal capaz de afectar su desenvolvimiento.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6275	Vigencia: 15/7/2017	Página 3
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Sucursales en el país y en el exterior.

1.6.1.2. Cualquier modificación que se produzca respecto de las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 1.2.1., 1.2.5. y 1.2.6.

1.6.1.3. Los cambios de domicilio de la sucursal, los que sólo podrán tener lugar dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.

1.6.1.4. Las sanciones que sean impuestas a la sucursal por las distintas autoridades de control del país de radicación.

1.6.1.5. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la sucursal, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la SEFyC.

#### 1.6.2. Gastos de supervisión.

Las entidades deberán afrontar los gastos que demande la realización de funciones de supervisión de sus sucursales, que lleve a cabo la SEFyC.

#### 1.7. Traslado de sucursales en el país.

Las entidades financieras podrán trasladar sus sucursales en el país debiendo comunicarlo mediante la integración del régimen informativo "Unidades de Servicios de las Entidades Financieras".

#### 1.8. Cierre de sucursales.

Las entidades financieras podrán decidir el cierre de sus sucursales debiendo comunicarlo mediante la integración del régimen informativo "Unidades de Servicios de las Entidades Financieras".

#### 1.9. Plan de negocios.

De no encontrarse prevista la apertura de la respectiva sucursal en el plan de negocios presentado por la entidad financiera, la SEFyC solicitará su adecuación en el régimen informativo pertinente.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

### 5.1. Exigencia de autorización previa.

Las entidades financieras podrán abrir oficinas de representación en el exterior, a cuyo fin deberán contar con la autorización previa de la SEFyC.

La acción de las oficinas de representación tendrá que limitarse exclusivamente al desarrollo de las actividades no operativas para las cuales sean autorizadas.

### 5.2. Condiciones básicas.

A fin de poder solicitar autorización para la apertura de oficinas de representación en el exterior, las entidades financieras deberán cumplir las condiciones establecidas en el punto 1.1.2. y no haber sido objeto de sanciones por parte del BCRA, la Unidad de Información Financiera, la Comisión Nacional de Valores (CNV) ni la Superintendencia de Seguros de la Nación durante los 5 (cinco) años anteriores a la solicitud, excepto cuando se hubieran implementado medidas correctivas a satisfacción de la SEFyC, previa consulta –de corresponder– al organismo que haya impuesto la sanción que sea objeto de ponderación.

Las entidades financieras deberán presentar constancias emitidas por la CNV y la SSN respecto de la existencia o inexistencia de sanciones, indicando el monto en caso de corresponder. Las constancias presentadas deberán tener una antigüedad no mayor a 6 (seis) meses a los fines de la tramitación. Vencido dicho plazo, deberán presentar su actualización.

No obstante, el BCRA podrá autorizar su apertura cuando las sanciones aplicadas sean de apercibimiento o llamado de atención.

En ningún caso corresponderá la consideración de sanciones aplicadas con posterioridad a la fecha de la autorización de la expansión.

### 5.3. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes de autorización para la apertura de oficinas de representación en el exterior deberán ser interpuestas mediante la integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras”, con las informaciones y documentación indicadas en los puntos 1.2.1., 1.2.2., 1.2.5., 1.2.6. y 1.2.8.

No se dará curso a las solicitudes de autorización que no se presenten ajustadas íntegramente a los requisitos precedentes, circunstancia que será puesta en conocimiento de las respectivas entidades.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

#### 5.4. Resolución.

La SEFYC ponderará las características de cada proyecto y considerará la oportunidad y conveniencia de acceder o no a los pedidos de autorización.

En el caso en que la apertura de la oficina de representación se solicite en reemplazo de una sucursal en funcionamiento –que sea cerrada contemporáneamente– localizada en el mismo país, se considerarán las solicitudes aun cuando no se cumplan íntegramente los requisitos mencionados en el punto 5.2.

#### 5.5. Iniciación de actividades.

Resuelta favorablemente su solicitud, la entidad deberá habilitar la oficina de representación dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de autorización.

Vencido dicho plazo sin haberse producido la iniciación de actividades de la oficina, la autorización quedará sin efecto. Luego de ello, de mantener interés, la entidad deberá presentar una nueva solicitud de autorización conforme a la normativa que sea aplicable.

#### 5.6. Condiciones de las autorizaciones.

Las habilitaciones de las oficinas de representación estarán sujetas al previo cumplimiento de las siguientes exigencias:

5.6.1. Obtenido el consentimiento de las autoridades del país de radicación de la oficina, se deberá remitir copia de la documentación correspondiente.

5.6.2. La iniciación de actividades y el domicilio en que funcionará la oficina deberán comunicarse mediante integración del régimen informativo “Unidades de Servicios de las Entidades Financieras” con una antelación no inferior a 30 días corridos a la fecha de la pertinente habilitación.

5.6.3. Deberá mantenerse el cumplimiento de las condiciones básicas establecidas en el punto 1.1.2.3. –con excepción de los casos contemplados en el segundo párrafo del punto 5.4.–. En caso contrario, las actividades no podrán iniciarse.

#### 5.7. Obligaciones.

##### 5.7.1. Comunicaciones a efectuar.

Se deberá comunicar de inmediato a la SEFYC:



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Oficinas de representación en el exterior.

- 5.7.1.1. Cualquier medida que adopten las autoridades del país de radicación de la oficina capaz de afectar su desenvolvimiento.
- 5.7.1.2. Cualquier modificación que se produzca respecto de las informaciones proporcionadas al formularse la solicitud de autorización conforme a lo establecido en los puntos 1.2.1. y 1.2.6.
- 5.7.1.3. Los cambios de domicilio de la oficina, los que sólo podrán tener lugar dentro de los límites de la ciudad en la que haya sido autorizada su instalación.
- 5.7.1.4. Las sanciones que sean impuestas a la oficina por las autoridades de control del país de radicación.
- 5.7.1.5. Cualquier otra información relacionada con el desenvolvimiento de la oficina, que por su naturaleza pueda resultar de interés para la SEFyC.

5.7.2. Gastos de supervisión.

Las entidades deberán afrontar los gastos que demande la realización de funciones de supervisión de sus oficinas de representación en el exterior, que lleve a cabo la SEFyC.

5.8. Régimen informativo.

Junto con el balance de saldos de la entidad local correspondiente al último mes de cada trimestre calendario, deberá presentarse a la SEFyC una información detallada de las actividades desarrolladas por la oficina de representación durante el trimestre calendario inmediato anterior a aquél.



B.C.R.A.	EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 6. Participación en entidades financieras del exterior.

#### 6.1. Exigencia de autorización previa.

Para participar en el capital de entidades financieras del exterior, en magnitud superior al 5 % del capital o de los votos de la respectiva entidad emisora, las entidades financieras deberán contar con la autorización previa de la SEFyC.

#### 6.2. Condiciones básicas.

A fin de poder solicitar autorización para incorporar participaciones, las entidades financieras deberán cumplir las condiciones establecidas en el punto 1.1.2. y no haber sido objeto de sanciones por parte del BCRA, la Unidad de Información Financiera, la CNV ni la Superintendencia de Seguros de la Nación durante los 5 (cinco) años anteriores a la solicitud, excepto cuando se hubieran implementado medidas correctivas a satisfacción de la SEFyC, previa consulta –de corresponder– al organismo que haya impuesto la sanción que sea objeto de ponderación.

Las entidades financieras deberán presentar constancias emitidas por la CNV y la SSN respecto de la existencia o inexistencia de sanciones, indicando el monto en caso de corresponder. Las constancias presentadas deberán tener una antigüedad no mayor a 6 (seis) meses a los fines de la tramitación. Vencido dicho plazo, deberán presentar su actualización.

No obstante, el BCRA podrá autorizar su apertura cuando las sanciones aplicadas sean de apercibimiento o llamado de atención.

En ningún caso corresponderá la consideración de sanciones aplicadas con posterioridad a la fecha de la autorización de la adquisición.

#### 6.3. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes de autorización para incorporar participaciones deberán ser interpuestas mediante nota, en la cual deberán consignarse con la mayor amplitud las siguientes informaciones y documentación:

##### 6.3.1. Respecto de la entidad del exterior emisora de las participaciones.

6.3.1.1. Denominación y domicilio de la sede.

6.3.1.2. Capital.

6.3.1.3. Nómina y participaciones de los accionistas que individualmente tengan más del 5 % del capital.



B.C.R.A. ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE  
“EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.1.		“A” 4771		II	3.	3.1.1. y 3.1.2.		Según Com. “A” 5355, 5983 y 6275.
	1.1.2.		“A” 4771		II	3.	3.1.1.		Según Com. “A” 5355, 5983 y 6275.
	1.1.2.1.		“A” 2241		II	1.	1.3.		Según Com. “A” 5983.
	1.1.2.2.		“A” 2241		II	1.	1.1.		Según Com. “A” 5983.
	1.1.2.3.		“A” 2241		II	1.	1.2.		Según Com. “A” 5983.
	1.1.2.4.		“A” 2241		II	1.	1.2.		Según Com. “A” 5983.
	1.1.2.5.		“A” 3091		II		1.		Según Com. “A” 5983.
	1.1.2.6.		“A” 2241		II	1.	1.2.		Según Com. “A” 5983.
	1.2.		“A” 2241		II	2.			1° Según Com. “A” 5983 y 6275.
	1.2.1.		“A” 2241		II	2.	2.1.		Según Com. “A” 5006 y 5983.
	1.2.2.		“A” 2241		II	2.	2.2.		
	1.2.3.		“A” 2241		II	2.	2.3.		
	1.2.4.		“A” 2241		II	2.	2.4.		
	1.2.5.		“A” 2241		II	2.	2.5.		Según Com. “A” 5983.
	1.2.6.		“A” 2241		II	2.	2.6.		
	1.2.7.		“A” 2241		II	2.	2.7.		
	1.2.8.		“A” 2241		II	2.	2.8.		
	1.2.	último	“A” 2241		II	3.	3.2.		Según Com. “A” 4382, 5983 y 6275.
	1.3.		“A” 2241		II	3.	3.1.		Según Com. “A” 4771, 5355, 5983 y 6275.
	1.4.	1°	“A” 2241		II	4.			1° Según Com. “A” 5983 y 6275.
		2°	“A” 5167				2.		Según Com. “A” 5983.
	1.5.		“A” 2241		II	4.			1° Según Com. “A” 5983.
	1.5.1.1.		“A” 2241		II	4.	4.1.1.		Según Com. “A” 5983.
	1.5.1.2.		“A” 2241		II	4.	4.1.2.		Según Com. “A” 5345 y 5983.
	1.5.1.3.		“A” 2241		II	10.	10.1.		Según Com. “A” 5157, 5983, 6271 y 6275.
	1.5.2.1.		“A” 2241		II	4.	4.2.1.		
	1.5.2.2.		“A” 2241		II	4.	4.2.2.		Según Com. “A” 5983.
	1.5.2.3.		“A” 2241		II	4.	4.2.2.		
	1.6.		“A” 2241		II	4.	4.2.4.		Según Com. “A” 5983.
	1.6.1.		“A” 2241		II	4.	4.2.4.		1°
	1.6.1.1.		“A” 2241		II	4.	4.2.1.		
	1.6.1.2.		“A” 2241		II	4.	4.2.4.1.		
1.6.1.3.		“A” 2241		II	4.	4.2.4.2.			
1.6.1.4.		“A” 2241		II	4.	4.2.4.3.		Según Com. “A” 5983.	
1.6.1.5.		“A” 2241		II	4.	4.2.4.4.			
1.6.2.		“A” 2241		II	4.	4.2.3.			



EXPANSIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.7.		"A" 2241		II	5.	5.2. a 5.4.		Según Com. "A" 4382, 4771, 5355, 5983 y 6275.
	1.8.		"A" 2241		II	5.	5.1.		Según Com. "A" 4382, 5983 y 6275.
	1.9.		"A" 5983	único		1.	13.		Según Com. "A" 6275.
	2.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	1°	Según Com. "A" 5983 y 6126.
	2.1.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.1.		
	2.1.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.	1°	Según Com. "A" 5983 y 6126.
	2.2.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	3°	
	2.2.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.	1°	Según Com. "A" 5983 y 6126.
	2.2.2.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.2.		Según Com. "A" 5983.
	2.2.2.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.3.		
	2.2.2.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.4.		Según Com. "A" 4949, 5115, 5983 y 6126.
	2.3.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	2°	
	2.3.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	2°	
	2.3.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	2°	
	2.3.4.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.	2°	
	2.3.5.		"A" 3149	I	II	6.	6.1.2.	último	Según Com. "A" 5983 y 6126.
	2.4.		"A" 3149	I	II	6.	6.2.		
	3.1.		"A" 3149	I	II	6.	6.3.	1°	Según Com. "A" 5983.
	3.2.		"A" 3149	I	II	6.	6.3.	1°	Según Com. "A" 5983.
	3.3.		"A" 3149	I	II	6.	6.3.	2° y último	Según Com. "A" 5983.
	4.		"A" 2241		II	9.			Según Com. "A" 6271.
	4.1.		"A" 2241		II	9.	9.2.		Según Com. "A" 5082 y 5983.
	4.1.1.		"A" 2241		II	9.	9.1.1.		Según Com. "A" 5082.
	4.1.2.		"A" 2241		II	9.	9.1.2.		Según Com. "A" 5082.
	4.2.		"A" 5082				9.2.		Según Com. "A" 5983.
	4.3.		"A" 5082				9.3.		
	4.3.1.		"A" 2241		II	9.	9.2. y 9.3.		Según Com. "A" 2512 y 5082.
	4.3.2.		"A" 2241		II	9.	9.3.2.		Según Com. "A" 5082.
	4.3.3.		"A" 2241		II	9.	9.4.		Según Com. "A" 5082.
	4.3.4.		"A" 5082			9.	9.3.4.		
	4.4.		"A" 5082			9.	9.4.		
	4.5.		"A" 5983	único		2.			
	4.5.1.		"A" 5983	único		2.	2.4.1.		
	4.5.2.		"A" 5983	único		2.	2.4.2.		
	4.5.3.		"A" 5983	único		2.	2.4.3.		





B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 1. Capital mínimo.

La obligación de presentar planes determinará que el importe de los depósitos –en moneda nacional y extranjera– no podrá exceder del nivel que haya alcanzado durante el mes en que se originó el incumplimiento. Dicho límite –que se mantendrá mientras persista la deficiencia– y su observancia se computarán a base de los saldos registrados al último día de cada uno de los meses comprendidos.

Además, esa obligación de presentar planes determinará los siguientes efectos:

- i) La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) podrá designar veedor con las facultades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.
- ii) Impedimento para:
  - a) Transformación de entidades financieras.
  - b) Instalación de sucursales en el exterior.
  - c) Instalación de oficinas de representación en el exterior, excepto que dicha instalación reemplace una sucursal en funcionamiento –cerrada en forma contemporánea– localizada en el mismo país.
  - d) Participación en entidades financieras del exterior.

El levantamiento de esta medida estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.

- iii) No podrán distribuirse dividendos en efectivo, ni efectuarse pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad. Esta limitación regirá en tanto los planes de regularización y saneamiento estén pendientes de presentación o, habiéndose presentado, la SEFyC los haya observado o verifique su incumplimiento.

#### 1.4.2.2. Incumplimientos detectados por la SEFyC.

- i) Descargo.

La entidad dispondrá de 30 días corridos contados desde la notificación de la determinación efectuada por la SEFyC a fin de formular su descargo, sobre el cual deberá expedirse dentro de los 30 días corridos siguientes a la presentación.

- ii) Determinación final.
  - a) Cuando la entidad no presente su descargo en el plazo indicado en el acápite i), el incumplimiento se considerará firme, aplicándose el procedimiento establecido en el punto 1.4.2.1. en el caso de que persistan los incumplimientos. Los plazos se computarán desde el mes en que el incumplimiento haya quedado firme según lo previsto precedentemente.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS”
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		“A” 2136		1.	1°	Según Com. “A” 2859, 3558, 5272, 5369, 5580 y 5867.	
	1.2.		“A” 2241 CREFI-2	I	1.3.1.		Según Com. “A” 4368, 4771, 5168, 5351, 5355, 5983 y 6260.	
	1.3.		“A” 2136		2.	1°	Según Com. “A” 2223.	
	1.4.1.		“A” 2136		3.1.			
	1.4.2.1.			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.
		i)		“A” 2136		3.2.	2°	Según Com. “A” 3959.
		ii)		“A” 2136		3.2.4.		Según Com. “A” 2241, 4771 y 6275.
	1.4.2.2.	iii)		“A” 414 LISOL-1	VI	6.1.		
			“A” 3171				Según Com. “A” 3959.	
2.	2.1.		“A” 2136		1.		Según Com. “A” 2541, 2736, 2938, 3039, 3307, 3959, 4598, 4702 (incorpora aclaración), 4741, 4742, 4961, 4996, 5180, 5369 (Anexo I), 5580, 5867, 6128, 6260 y “B” 9745.	
	2.2.1.		“A” 2136	I			Según Com. “A” 2541 (anexo, criterios, d, 2° párrafo).	
	2.2.2.		“A” 2287		5.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	2.2.3.		“A” 2412				Según Com. “A” 3959, 5369 (Anexo I), 5671 y 5740.	
	2.3.		“A” 2740	I	3.4.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I).	
	2.3.1.		“A” 2768		2.		Según Com. “A” 2948, 3911, 3925, 3959, 4180, 5369 (Anexo I), 5831 y “B” 9074.	
	2.3.2.		“A” 2227	único	5.2.2.	3°		
	2.4.			“A” 5369	I			
		último		“A” 5580				Incluye aclaración interpretativa.
	2.4.1.		“A” 5369	I				
	2.4.2.		“A” 5369	I				
	2.4.3.	1°		“A” 5369	I			
		2°		“A” 5580				Según Com. “A” 5831.
	2.4.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5831.	
	2.5.1.		“A” 2136		1.1.		Según Com. “A” 5369 (Anexo I) y 6260.	
	2.5.2.	1°		“A” 5369	I			
2°			“A” 5580				Según Com. “A” 5831.	
3°			“A” 5580					
2.5.3.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5821.		
2.5.4.		“A” 5369	I			Según Com. “A” 5580.		



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 3. Incumplimientos.

### 3.3.1. Aspectos institucionales.

Constituirá impedimento para:

- i) Transformación de entidades financieras.
- ii) Instalación de sucursales en el exterior.
- iii) Incrementos en la participación en entidades financieras del país y del exterior.
- iv) Instalación de oficinas de representación en el exterior, excepto que dicha instalación reemplace una sucursal en funcionamiento –cerrada en forma contemporánea– localizada en el mismo país.

### 3.3.2. Limitación al crecimiento de depósitos.

A partir del primer día del mes siguiente al del pedido de presentación del plan, el importe de los depósitos en pesos, en moneda extranjera y en títulos valores, no podrá exceder del nivel que haya alcanzado al último día del período anterior.

El levantamiento de esa restricción estará sujeto a la resolución que se adopte respecto del plan presentado.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
2.	2.1.5.		"A" 4016			1.		
	2.1.6.		"A" 4716		2.			Según Com. "B" 9186.
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498, 4449, 4716 y 5299.
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016, 4449, 4716, 5152, 5299, 5373 y "B" 9186.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, 4449, 4509, 5152 y 5299.
	2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393, 4509, 4716 y 5299.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449, 4473, 4707, 4716, 4862, 5356 y "B" 9186.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449.
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771 y 6275.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498 y 5693.
	5.2.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 5356 y 5693.
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449 y 6167.
6.	6.1.1.		"A" 5246			3.		
	6.1.2.		"A" 5312					Según Com. "A" 5333.
	6.2.		"A" 5976					
	6.3.		"A" 6022			7.		



B.C.R.A.	PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS
	Sección 1. Normas complementarias de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

El análisis precedente podrá dar lugar:

1.4.1.1. Al proceso sumarial y sanciones previstos en el artículo 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, tanto a los sujetos obligados alcanzados por las regulaciones del BCRA como a las personas humanas que resulten involucradas.

1.4.1.2. A que el BCRA considere desfavorable tal antecedente en los casos de solicitudes para:

- la expansión de las actividades de entidades financieras y cambiarias (transformación en otra entidad financiera, instalación de sucursales en el exterior, incremento de su participación en otras entidades financieras del país o del exterior o instalación de oficinas de representación en el exterior –en cuanto corresponda–);
- distribuir resultados por parte de entidades financieras; y/o
- constituirse como promotor, fundador o socio, o ser designado como miembro de los órganos de gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes) o de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia o equivalentes), gerente general y subgerente general con delegación del directorio –u órgano de administración equivalente– para actuar en su reemplazo, máxima autoridad de sucursal de entidad financiera del exterior o representante (titular y suplente) de entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país.

1.4.2. Incumplimientos a las normas sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Cuando el Banco Central en sus tareas de control y prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo constate que los incumplimientos detectados también resultan infracciones a las Leyes 21.526 y 18.924 y sus normas reglamentarias, podrá considerar si estas infracciones justifican el ejercicio de las atribuciones previstas por el artículo 41 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras e iniciar, en su caso, actuaciones sumariales al sujeto obligado y a los miembros de sus órganos de administración (directores, consejeros o autoridades equivalentes), de gobierno (accionistas, socios o equivalentes), de fiscalización (síndicos e integrantes del consejo de vigilancia o equivalentes) y demás personas (tales como gerentes) que resulten involucradas.

1.4.3. Medidas correctivas dispuestas por el BCRA.

Comunicada una sanción o detectado un incumplimiento normativo en materia de prevención del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, el Banco Central podrá requerir en forma inmediata medidas correctivas y/o el cumplimiento de un plan de mitigación de riesgos, disponiendo las acciones atinentes a su seguimiento con la finalidad de que los sujetos obligados mejoren sus sistemas de prevención en esas materias.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 6275	Vigencia: 15/7/2017	Página 5
--------------	-----------------------	------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTRAS ACTIVIDADES ILÍCITAS”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 5218			Según Com. “A” 5352 y 6094.
	1.1.1.		“A” 5612			Según Com. “A” 5736 y 6060.
	1.2.		“A” 5218			Según Com. “A” 5352.
	1.3.1.		“A” 2627	2.	1°	Según Com. “A” 3037, 4353, 5218 y 6051.
	1.3.1.1.		“A” 2627	2.1.		Según Com. “A” 3037.
	1.3.1.2.		“A” 3037			
	1.3.1.3.		“A” 2627	2.2.		
	1.3.1.4.		“A” 2627	2.3.		Según Com. “A” 3037.
	1.3.1.5.		“A” 2627	2.4.		Según Com. “A” 3037 y 4353.
	1.3.1.6.		“A” 2627	2.5.		Según Com. “A” 3037.
	1.3.1.7.		“A” 3037			
	1.3.1.8.		“A” 2627	2.6.		Según Com. “A” 3037 y 4353.
	1.3.1.9.		“A” 2627	2.7.		Según Com. “A” 3037.
	1.3.1.10.		“A” 2627	2.8.		
	1.3.1.11.		“A” 3037			
	1.3.1.12.		“A” 2627	2.9.		
	1.3.1.13.		“A” 2627	2.10.		
	1.3.1.14.		“A” 2627	2.11.		
	1.3.1.15.		“A” 2627	2.12.		
	1.3.1.16.		“A” 3217	1.		
	1.3.1.17.		“A” 3249	3.		
	1.3.1.18.		“A” 4954			Según Com. “A” 5218.
	1.3.2.		“A” 2627	3.		Según Com. “A” 3037, 4353, 4424, 5218 y 6051.
	1.3.3.		“A” 2627	5.		Según Com. “A” 4353, 5218 y 6051.
1.3.4.		“A” 2627	4.		Según Com. “A” 5162 y 6121.	
1.4.1.		“A” 5485			Según Com. “A” 5785 y 6275.	
1.4.2.		“A” 5485			Según Com. “A” 5785.	
1.4.3.		“A” 5485				
2.	2.1.	1°	“A” 2543	1.	1°	Según Com. “A” 3059 y 3831.
		2°	“A” 4713			
	2.2.1.		“A” 2402	1.	2°	Según Com. “A” 2543, 3061 y 4713.
	2.2.2.		“A” 2543	1.	2°	
	2.2.3.		“A” 5130			
	2.2.4.		“A” 5162	2.		
	2.3.		“A” 2543	2.		
3.	3.1.	1°	“A” 2213		1°	
		2°	“A” 2213		3°	
	3.2.1.		“B” 5672		5°	
	3.2.1.1.		“B” 5672		5°	
	3.2.1.2.					Incluye aclaración interpretativa.
	3.2.2.		“B” 5672		4°	
	3.2.3.		“B” 5672		6°	
	3.3.1.		“B” 5672		2°	
3.3.2.		“A” 2213		2°		
		“B” 5672		3°		



B.C.R.A.	ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA
	Sección 1. Características generales.

#### 1.6. Débito automático.

A sus respectivos vencimientos los importes de capital e interés de cada asistencia financiera serán debitados automáticamente de la cuenta corriente de la entidad deudora radicada en el Banco Central de la República Argentina.

#### 1.7. Niveles de cobertura.

Para la obtención de asistencia financiera del Banco Central, en el marco de las prescripciones de los incisos b) y c) del artículo 17 de su Carta Orgánica, las entidades financieras deberán tener en cuenta que las garantías a constituir serán, como mínimo, las siguientes:

Instrumentos	% de cobertura sobre Asistencia Financiera
Créditos con Garantía Real (créditos hipotecarios, letras hipotecarias escriturales, créditos prendarios e hipotecas sobre inmuebles propios de la entidad), títulos con oferta pública (no admisibles para operaciones de pases y para Ventanilla de liquidez) y títulos de deuda de fideicomisos financieros Clase "A"	125
Créditos sin Garantía Real (pagarés, saldos deudores de tarjetas de crédito) y títulos de deuda de fideicomisos financieros Clase "B"	150
Otros activos no incluidos en los puntos anteriores, a satisfacción del BCRA	A determinar por el BCRA al momento de solicitar la asistencia.

En los casos de los pedidos en que no se verifique el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las disposiciones del presente régimen, el tratamiento de la solicitud de asistencia financiera será efectuado por el Directorio del Banco Central.

#### 1.8. Restricciones, incumplimientos y sanciones.

Las entidades financieras que registren deuda por asistencia financiera de esta Institución no podrán:

- 1.8.1. Otorgar financiaciones a personas físicas o jurídicas vinculadas a la entidad que impliquen desembolsos de fondos ni refinanciamientos expresas o tácitas.
- 1.8.2. Distribuir dividendos en efectivo ni efectuar pagos de honorarios, participaciones o gratificaciones provenientes de la distribución de resultados de la entidad.
- 1.8.3. Transformarse en otra entidad financiera, instalar sucursales en el exterior, incrementar la participación en entidades financieras del país o del exterior ni instalar oficinas de representación en el exterior.
- 1.8.4. Cuando la relación entre la asistencia financiera del Banco Central por iliquidez y el patrimonio neto de la entidad financiera ( $A_f$  BCRA/PN<sub>ef</sub>) resulte superior a 150 %, adicionalmente a lo dispuesto en los puntos precedentes, no podrá efectuar operaciones interfinancieras activas.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “ASISTENCIA FINANCIERA POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA”
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
1.		1°	“A” 2673	único	1.1.	1°	Según Com. “A” 5304.	
		2°	“A” 4868	I	4.d.		Según Com. “A” 4876.	
			“A” 4868	II	2.i.		Según Com. “A” 5304.	
		3°	“A” 3901	I	I.		Según Com. “A” 4859 y 4876.	
		4°	“A” 2673	único	1.2.		Según Com. “A” 2925 y 5304.	
	5°	“A” 2673	único	1.2.2.		Según Com. “A” 2925 y 5304.		
	1.1.		“A” 2673	único	1.1.1.1.		Según Com. “A” 3901, 4859 y 4876.	
	1.2.1.		“A” 2673	único	1.1.1.2.		Según Com. “A” 3901 y 4859.	
	1.2.2.		“A” 2673	único	1.1.1.7.		Según Com. “A” 2925 y 5304.	
	1.2.3.		“A” 3901	I	III. 2.		Según Com. “A” 4876 y 5304.	
	1.3.		“A” 3901	I	IV.		Según Com. “A” 4859, 4868, 4876 y 5304.	
	1.4.		“A” 4859	único	V.			
	1.5.		“A” 2673	único	1.1.1.6.		Según Com. “A” 2925, 3901, 4859 y 6243.	
	1.6.		“A” 2673	único	1.1.1.5.		Según Com. “A” 2925 y 5304.	
	1.7.		“A” 4868	III			Según Com. “A” 4876, 5304, 5516 y 6243.	
	1.8.	1°	“A” 3901	II	1.		Según Com. “A” 5304.	
	1.8.1.		“A” 3901	II	1.1.			
	1.8.2.		“A” 3901	II	1.2.			
	1.8.3.		“A” 3901	II	1.3.		Según Com. “A” 6275.	
	1.8.4.	1°	“A” 3901	II	1.4.		Según Com. “A” 5304.	
		2°	“A” 3901	II	2.		Según Com. “A” 5304.	
	1.8.4.1.		“A” 3901	II	2.1.			
	1.8.4.2.		“A” 3901	II	2.2.		Según Com. “A” 5304.	
	1.8.5.		“A” 2673		1.2.3.		Según Com. “A” 2925 y 5304.	
	1.8.	2°	“A” 2673	único	1.2.4.		Según Com. “A” 2925.	
		3°	“A” 3901	II	3.			
	2.	2.1.1.		“A” 2673	único	1.1.1.3.		Según Com. “A” 2925 y 5304.
		2.1.2.	1°	“A” 4868	II	1.		Según Com. “A” 5304.
		2.1.2.1.	i	“A” 4868	II	1.a.		Según Com. “A” 4876.
			ii	“A” 4868	II	1.b.		Según Com. “A” 5671.
iii			“A” 4868	II	1.c.			
iv			“A” 4868	II	1.d.			
v			“A” 4868	II	1.e.			
vi			“A” 4868	II	1.f.		Según Com. “A” 4876.	
2.1.2.2.		i	“A” 4868	II	2.a.			
		ii	“A” 4868	II	2.b.			
		iii 1°	“A” 4868	II	2.c.	1°		
		iii 2°	“A” 4868	II	2.c.	2°	Según Com. “A” 4876.	
		iv	“A” 4868	II	2.d.		Según Com. “A” 4876 y 5304.	
		v 1°	“A” 4868	II	2.e.	1°		
v 2°	“A” 4868	II	2.e.	2°	Según Com. “A” 5304.			